

REGLAMENTO (UE) N° 514/2010 DE LA COMISIÓN**de 15 de junio de 2010****relativo a la autorización de *Pediococcus pentosaceus* (DSM 16244) como aditivo en piensos para todas las especies animales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 contempla la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado que figura en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del mencionado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de *Pediococcus pentosaceus* (DSM 16244) como aditivo en piensos para todas las especies de animales, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos tecnológicos».
- (4) Del dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») de 3 de febrero de 2010 ⁽²⁾ resulta que *Pediococcus pentosaceus* (DSM 16244) no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente, y que este preparado tiene potencial

para mejorar la producción de ensilaje. La Autoridad no considera que haya necesidad de requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, dio el visto bueno al informe sobre el método de análisis de este aditivo para piensos presentado por el laboratorio comunitario de referencia que establece el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (5) La evaluación de *Pediococcus pentosaceus* (DSM 16244) muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este aditivo según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos tecnológicos» y al grupo funcional «aditivos para ensilaje», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ *The EFSA Journal* 2010; 8(2):1502.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						UFC/kg de material orgánico			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos para ensilaje									
1k2101	—	<i>Pediococcus pentosaceus</i> (DSM 16244)	<p>Composición del aditivo: Preparado de <i>Pediococcus pentosaceus</i> (DSM 16244) que contenga un mínimo de 4×10^{11} UFC/g de aditivo</p> <p>Caracterización de la sustancia activa: <i>Pediococcus pentosaceus</i> (DSM 16244)</p> <p>Método analítico ⁽¹⁾: Recuento: método de recuento en placa por extensión utilizando agar MSR a 37 °C (EN15786:2009). Identificación: método de electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación y el período de conservación. 2. La dosis mínima del aditivo utilizado individualmente es: 1×10^8 UFC/kg de material orgánico. 3. Consignas de seguridad: se recomienda la utilización de protección respiratoria y guantes durante el tratamiento. 	6 de julio de 2020

⁽¹⁾ Para mayor información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.ec.europa.eu/crl-feed-additives